



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 043-2021-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 043-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Auto de Inadmisión

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de marzo de 2021, las 14h00.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos: a) El escrito suscrito por los recurrentes, ingresado por la Secretaría General de este Tribunal el 08 de marzo de 2021 y su adjunto. b) El escrito suscrito por los recurrentes conjuntamente con su abogado, ingresado por la Secretaría General de este Organismo el 11 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES.-

1. El 27 de febrero de 2021, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2021-0496-Of al que el secretario general del Consejo Nacional adjunta el memorando No. CNE-JPELR-2021-0044-M de 26 de febrero de 2021, suscrito por la Abg. Manuela Lucitania Alvarado Carranza, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con el que remite el *"Recurso de Apelación presentado por el Abg. Marcelo García Ponce, Procurador Común de la Alianza Honestidad Listas 17-12, y el Abg. Rubén Pérez Rivera, Procurador Común de la Alianza Minga por la Vida Listas 18-2, de fecha 25 de febrero de 2021 y presentado ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 25 de febrero de 2021 a las 17h37"*; en contra de la Resolución PLE-CNE-3-21-2-2021-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de febrero de 2021.
2. Luego del sorteo respectivo, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, el conocimiento y resolución de la presente causa, identificada con el número 043-2021-TCE. El expediente se recibió en este despacho el 01 de marzo de 2021.
3. Mediante auto de 01 de marzo de 2021, las 16h00 dispuse:

"PRIMERO: Que los recurrentes, en el plazo de dos días, cumplan con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 245.2

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajoal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 043-2021-TCE

del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y por tanto:

1. Aclaren y acrediten las calidades en que comparecen.
2. Completen su escrito y especifiquen la resolución respecto de la cual se interpone el recurso, con el señalamiento del órgano y que la emitió.
3. Expresión clara y precisa de los fundamentos de su recurso, y en qué norma del Código de la Democracia se enmarca el recurso que interponen y cuáles son las normas y sus causales, en las que ampara su solicitud.
4. Especifiquen los medios de prueba que ofrecen para acreditar los hechos y que es lo que se pretende probar con cada uno.
5. Solicite una casilla electoral para notificaciones.
6. Señale el lugar donde se notificará a los accionados.
7. Nombre y firma de los recurrentes y de sus abogados patrocinadores.
8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones.

Advirtiéndoles que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, dentro del plazo señalado, se procederá como manda el último inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de 2 días, remita a esta judicatura el original o copias certificadas legibles del expediente, incluidos los informes técnicos y las actas cuestionadas. (...)” (fs. 400)

4. El 03 de marzo de 2021 ingresó a la Secretaría General el Oficio Nro. CNE-SG-2021-0522-Of., suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante el cual adjunta la documentación solicitada en auto de 01 de marzo de 2021.
5. El 04 de marzo de 2021, a las 13h30 en mi calidad de juez electoral dicté auto de archivo dentro de la presente causa, en razón de lo solicitado por este juzgador en memorando Nro. TCE-FM-2021-0057-M, y la respuesta de la Secretaria General, contemplada en oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0173-O.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 043-2021-TCE

6. El 04 de marzo de 2021, a las 15h21, los recurrentes abogados Marcelo García Ponce y Rubén Pérez Rivera, presentan un escrito mediante el cual indican: *"1. Se acepte el presente recurso subjetivo contencioso electoral de apelación impugnada..."*.
7. Mediante auto de 08 de marzo de 2021, a las 12h00 revoqué el auto de archivo de 04 de marzo de 2021 y dispuse que así se notifique a los recurrentes y al Consejo Nacional Electoral.
8. Mediante escrito ingresado a este Tribunal el 11 de marzo de 2021 los recurrentes manifiestan que en referencia a la revocatoria del archivo con fecha 4 de marzo entregaron la documentación solicitada en auto de 01 de marzo de 2021.

Contenido del recurso:

9. Manifiestan los recurrentes en su escrito inicial:
 - i. Manifiestan que con fecha 22 de febrero, a las 20:07, fueron notificados con la RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-21-2-20-21-R (sic), y que dicha resolución es: *"diminuta, sin motivación, en lo legal y constitucional, indicándose que no procedía, nuestra justa impugnación, pese a que la misma estuvo suficientemente documentada y amparada en el reclamo en los aspectos señalados por la ley Orgánica Electoral y el Código Orgánico de la Democracia, con fuertes fundamentos constitucionales que están por sobre disposiciones del marco legal o administrativo con que se rigen las instituciones públicas del Estado."*
 - ii. Exponen que acuden a este Tribunal *"amparados en lo expuesto en el art. 248 numeral 3, con la siguiente apelación, que la fundamentamos seguidamente..."*; y *"legalmente facultados para interponer el presente Recurso de Apelación que nos franquea la ley."*
 - iii. Así mismo, exponen que debe entenderse, que toda norma legal o disposición o resolución administrativa que no esté respaldada por estos contenidos constitucionales, se transforman en inejecutables, ineficaces e inconstitucionales.
 - iv. Al hablar de pruebas a su favor refieren que: *"Con fecha 14 de febrero, las 18:27, presentamos una reclamación administrativa ante la Junta Provincial Electoral en la cual manifestamos nuestra*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 043-2021-TCE

disconformidad por las inconsistencias de muchas actas de escrutinios que no contaban con los protocolos exigidos por la electoral. Por las cuales se nos afectaba gravemente del resultado total o global de los votos que debieron ser asignados a nuestros respectivos candidatos especialmente de las ALIANZAS HONESTIDAD LISTAS 17-12 y MINGA POR LA VIDA LISTAS 18-2. Petición que hasta el momento no ha tenido la respuesta que constitucional y legalmente se nos debió dar hasta el presente momento”; adjuntan un cuadro singularizando actas en las que sostienen existen inconsistencias.

- v. Exponen también que muchas anomalías fueron denunciadas a través de las redes o los medios de noticias digitales; dicen adjuntar videos que como parte de las noticias del domingo 7 de febrero de 2021, y “a lo que pedimos judicialicen ante la Fiscalía Provincial, estas versiones de redes o de informativos digitales, ya que merecen ser aclaradas ante los sujetos políticos y la ciudadanía toda. Se estaría frente a un delito electoral, cometido por las personas denunciadas en dichas referencias, por lo que no puede quedar en la impunidad estos actos que infringen la ley.”*
- vi. Solicitan que se tenga en cuenta como prueba a su favor que existen datos puntuales de ciertas mesas electorales en donde no encaja el porcentaje numérico de una junta receptora del voto, con los votos escrutados, en la que se dice tener cierta lista, contra el numérico de los votantes asistentes. Enlistan juntas electorales de diferentes cantones.*
- vii. Determinan como pretensión:*

“Solicitamos que se abran las urnas del Distrito Los Ríos en las dignidades para Asambleístas Provinciales, para contar voto a voto de acuerdo a la norma dispuesta en el art. 62 de la Constitución con el objeto de transparentar el proceso cuestionado y de igual forma garantizar la democracia como símbolo de fortaleza social, o un sistema alternativo que permita garantizar la transparencia de los actos del proceso eleccionario del 7 de febrero, ya que como se demuestra en los documentos de las actas adjuntas, hay movimiento y partidos políticos cuyos candidatos en sus territorios sacaron una mínima votación especialmente en el sector norte: Buena Fe y Valencia, Quevedo inclusive y el resto de provincia , y en la suma del numérico no cuadra para que estén posicionados como posibles candidatos a Asambleístas ganadores. Por eso nuestra apelación está basada en la imperiosa necesidad de que



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 043-2021-TCE

se autorice la reapertura de las urnas para el conteo voto a voto delante de los sujetos políticos interesados o intervinientes, para garantizar la transparencia del acto mencionado.”

Contenido del escrito aclaratorio:

- i. Los recurrentes aclaran que el recurso subjetivo contencioso electoral está dirigido contra la Resolución PLE-CNE-3-21-2- 2021-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión del día 21 de febrero de 2021, aprobada con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, consejero; doctor Luis Verdesoto Custode, consejero; ingeniero Enrique Pita García, consejero; y la abstención del señor, Licenciado Hugo Andrés León Calderón, a quienes se les atribuye la responsabilidad del hecho apelado.
- ii. Insisten en que *“recurrimos ante usted y a los demás Miembros que integran el Pleno de tan importante órgano jurisdiccional electoral, amparados en lo expuesto en el art. 248 numeral 3, con la siguiente apelación, que la fundamentamos seguidamente...”*
- iii. Reiteran que en sus calidades de Procuradores de las Alianzas Honestidad Listas 17-12 y Minga por la Vida, Listas 18-2, de la provincia de Los Ríos, que auspician las candidaturas a Asambleístas Provinciales por la provincia de Los Ríos, acuden ante el TCE.
- iv. Citan los mismos artículos que en escrito inicial, y los artículos 2, 4, 6, 9, 23, 61, 70, 250 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas.
- v. Dentro del contenido del escrito de interposición del recurso y anuncio de pruebas señalan que *“el 15 de febrero de 2021, conforme lo establece en el Artículo 242 del Código de la Democracia, como prueba a nuestro favor estamos anexando adicionalmente copia de una reclamación dirigida a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos donde adjuntamos datos puntuales de ciertas mesas electorales en donde no encaja el porcentaje numérico de una junta receptora del voto, con los votos escrutados, además anexamos cortes de inconsistencias que no constan en los cortes entregados por el CNE. Además como anexos: 6 fojas cantón Buena Fe, 4 fojas cantón Valencia, 12 fojas cantón Montalvo, 9 fojas cantón Ventanas, 32 fojas cantón Babahoyo; y, 18 fojas con reporte de actas con inconsistencia numérica actas de escrutinio, en detalle...”*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 043-2021-TCE

vi. Exponen la siguiente Pretensión:

“Por todo lo manifestado como fundamentos de hecho y de derecho de nuestro recurso subjetivo contencioso electoral y de conformidad a lo que dispone el ordenamiento jurídico ecuatoriano, dentro del presente recurso solicitamos lo siguiente:

- 1. Se acepte el presente recurso subjetivo contencioso electoral de apelación impugnada;*
- 2. Que se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-3-21-2-2021-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión del día 21 de febrero de 2021; por ser inconstitucional en jurídico.*
- 3. Que en sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, disponga la reapertura de todos los votos para las candidaturas de Asambleístas Provinciales de Los Ríos, en un número no mayor de un 25% de los paquetes electorales de cada uno de los 13 cantones de la provincia...”*

Contenido de la resolución recurrida: PLE-CNE-3-21-2-2021-R.

En la mencionada resolución consta que los ahora recurrentes, presentaron ante el Consejo Nacional Electoral una impugnación en contra de la resolución PLE-JPELR-05-15-02-2021 mediante la cual, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificó los resultados electorales para la dignidad de Asambleístas Provinciales.

Consta también que los señores consejeros en conocimiento del informe jurídico No. 0026 DNAJ-CNE-2021, resolvieron:

“Artículo Único.- NEGAR el Recurso de Impugnación presentado por los abogados Marcelo García Ponce, Procurador Común de la Alianza Honestidad, Listas 17-12 y abogado Rubén Pérez Rivera, Procurador Común de la Alianza Minga Por la Vida, Listas 18-2, por cuanto de acuerdo al reporte técnico no se comprobó que existan inconsistencias numéricas o por falta de firma en las actas presentadas y motivo de esta impugnación, conforme lo determina el artículo 138 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas.”

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO.

Todo proceso que se instaure ante la administración de justicia electoral tiene que iniciar con un acto jurisdiccional que decida sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la causa, ya que el juzgador, sea el



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 043-2021-TCE

Pleno o el juez de instancia, únicamente podrá pronunciarse en sentencia en aquellos casos que cumplan con los requisitos de procedibilidad exigidos por el ordenamiento jurídico contencioso electoral. Es en la etapa de admisión que el juez o el pleno asume la competencia para conocer la causa.

En este momento procesal, el juzgador está en la obligación de verificar el cumplimiento de requisitos formales, y si el escrito con el que interpone el recurso no cumple con los requisitos indispensables para admitir a trámite una causa, el juez electoral o el Pleno se pronunciarán en este sentido, por medio de un auto de inadmisión.

Cabe indicar, además, que en observación de las garantías propias del debido proceso, la Ley y el Reglamento posibilitan que en auto de sustanciación, el juez electoral conceda al accionante el plazo de dos días a fin que aclare o complete su recurso con cada uno de los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia; y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En el presente caso, una vez que en mi calidad de juez electoral observé que el escrito no cumplía con los requisitos de la norma legal y reglamentaria en cumplimiento de las garantías del debido proceso, dispuse¹ que el recurrente complete su recurso en los siguientes términos.

"PRIMERO: *Que los recurrentes, en el plazo de dos días, cumplan con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y por tanto:*

- 1.** *Aclaren y acrediten las calidades en que comparecen.*
- 2.** *Completen su escrito y especifiquen la resolución respecto de la cual se interpone el recurso, con el señalamiento del órgano y que la emitió.*
- 3.** *Expresión clara y precisa de los fundamentos de su recurso, y en qué norma del Código de la Democracia se enmarca el recurso que interponen y cuáles son las normas y sus causales, en las que ampara su solicitud.*
- 4.** *Especifiquen los medios de prueba que ofrecen para acreditar los hechos y que es lo que se pretende probar con cada uno.*

¹ Auto de sustanciación fs. 400



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 043-2021-TCE

5. Solicite una casilla electoral para notificaciones.
6. Señale el lugar donde se notificará a los accionados.
7. Nombre y firma de los recurrentes y de sus abogados patrocinadores.
8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones.

De la lectura del auto emitido el primero de marzo, y del texto transcrito se observa que las órdenes dadas eran precisas para que los recurrentes aclaren y completen en forma correcta, es más, en el numeral tercero se les requirió algo indispensable para que este juzgador o el pleno del TCE asuman competencia; y, además se establezca el procedimiento en que se debía sustanciar la causa, tomando en cuenta que los recursos subjetivos contencioso electorales, se tramitan en forma distinta, de acuerdo a la materia y la causal que se alegue.

A pesar de ello, los recurrentes en su escrito aclaratorio² insisten en se fundamentan en el artículo 248, numeral 3 sin indicar de qué cuerpo legal, e insisten en que interponen un recurso de apelación, transcriben los textos de los artículos 2, 4, 6, 9, 23, 61, 70, 250 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, sin citar ni referirse al artículo 269 de la referida norma legal, ni ninguna de sus causales.

Lo que impide que este juez defina el procedimiento en concordancia con las pretensiones de los recurrentes que aluden a los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas de la Provincia de Los Ríos. Circunstancias en la que el juzgador está prohibido de aplicar el principio de suplencia por disposición de norma expresa.³

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, determina que será causal de inadmisión del recurso o acción, cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas⁴.

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de juez electoral, con fundamento en lo dispuesto en la causal 3 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, concordante con el artículo 11 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, resuelvo:

² Expediente fs. 719

³ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disposición general octava.

⁴ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, artículo 245.4 numeral 3. "Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido."



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 043-2021-TCE

PRIMERO.- INADMITIR el recurso presentado por los señores abogado Marcelo García Ponce, procurador común de la Alianza Honestidad, Listas 17-12, y abogado Rubén Pérez Rivera, procurador común de la Alianza Minga por la Vida, Listas 18-2, por estar comprendido en lo dispuesto en numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

- a) A los recurrentes en los correos electrónicos:
hellish_@onehotmail.es, marcelo37garcia@hotmail.com y
angeloswaldo1961@hotmail.com.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos:
secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, la casilla contencioso electoral 003.

TERCERO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



